



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Ejecutante	Yermy Sneyder Betancur Osorno
Ejecutado	Carolina Hernández Giraldo
Radicado	05001 31 10 002 – 2023 – 00206- 00
Referencia	Niega Mandamiento de Pago
Interlocutorio	0641 – 2023

Mediante demanda presentada, a través de estudiante de derecho, el señor YERMY SNEYDER BETANCUR OSORNO solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora CAROLINA HERNANDEZ GIRALDO por el incumplimiento del régimen de visitas, establecido en el acta de conciliación No. 52116 del 24 de enero del año 2019, ante la comisaria de Familia Casa de Justicia del Municipio de Bello Antioquia.

Pues bien, para decidir lo pertinente es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 426 del Código General del Proceso, indica:

“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta la que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Negrilla extexto).

Ahora bien, dice el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez:

“La obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir. (Eduardo Pallares).

Ya no se trata de dar un bien mueble o de género, sino de hacer del deudor atinente a la confección de una obra material o intelectual. Constituye, pues, una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor.

Empero, hay que advertir que la ejecutabilidad de una obligación de hacer no es posible, cuando el hecho dependa de la actividad física o mental del deudor y éste se niega a realizarla (por ejemplo, la elaboración de una novela o de una actuación artística). En tales eventos, no siendo procedente que el

hecho se ejecute por un tercero, la obligación se traduce en indemnización de perjuicios.”¹(...)

Pues bien, acprde con lo transcrito fácil es colegir que no es esta la vía para perseguir, por parte del ejecutante, el cumplimiento forzado en cabeza de la parte obligada, por no ser procedente que dicha actividad, como sería el cumplimiento del acuerdo de visitas sea desplegada por un tercero, siendo otras las vías en cabeza de otra jurisdicción para procurar su cumplimiento.

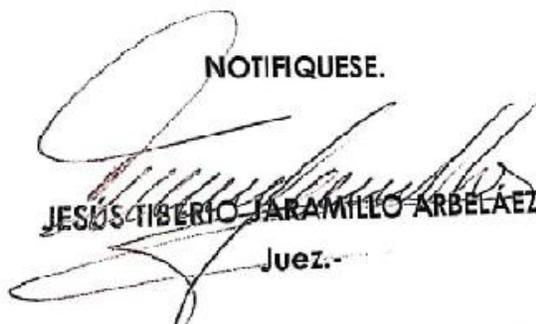
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por OBLIGACIÓN DE HACER, presentado, a través de estudiante de derecho, por el señor **YERMY SNEYDER BETANCUR OSORNO**, en contra de la señora **CAROLINA HERNANDEZ GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

¹ Los Procesos Ejecutivos. Octava Edición 1995. Biblioteca Jurídica Dike. Página 233.